



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 44 De Jueves, 21 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230119100	Ejecutivo Singular	Alberto Correa Martinez		20/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230119100	Ejecutivo Singular	Alberto Correa Martinez		20/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230135000	Ejecutivo Singular	Banco Davivienda S.A	Santiago De Jesus Perez Zambrano	20/03/2024	Auto Decide - Control De Legalidad
08001418901420190042000	Ejecutivo Singular	Comulticreditos	Katia Milena Benitez Gonzalez	20/03/2024	Auto Decide - Aceptar Renuncia De Poder, Admitir Desistimiento Parcial De Pretensiones, Control De Legalidad Ordena Emplazamiento
08001418901420230114100	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Altos Del Parque	Jesus Emiro Carrillo Calderon	20/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230114100	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Altos Del Parque	Jesus Emiro Carrillo Calderon	20/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 21 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

d054ac94-4070-45d3-8d85-92c8a5ac8369



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 44 De Jueves, 21 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420240001900	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Yohana Isabel Ariza Mercado	20/03/2024	Auto Decide - Control De Legalidad
08001418901420240001900	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Yohana Isabel Ariza Mercado	20/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420240001900	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Yohana Isabel Ariza Mercado	20/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230105800	Ejecutivo Singular	Mayra Rocio Tovar Sir	Otros Demandados, Ingrid Elvira Bohorquez Navarro, Juana Lovera Castillo	20/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230105800	Ejecutivo Singular	Mayra Rocio Tovar Sir	Otros Demandados, Ingrid Elvira Bohorquez Navarro, Juana Lovera Castillo	20/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420240000400	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Elsy Maria Pertuz Monsalvo, Kevin Eduardo Rueda	20/03/2024	Auto Decide - Control De Legalidad

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 21 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

d054ac94-4070-45d3-8d85-92c8a5ac8369



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 44 De Jueves, 21 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230049100	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Giovanis Gomez, Alvaro Dario Silvera Villa	20/03/2024	Auto Decide - Requerir

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 21 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

d054ac94-4070-45d3-8d85-92c8a5ac8369



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinte (20) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo
RADICACIÓN	080014189014-2023-01350-00
DEMANDANTE(S)	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO(S)	SANTIAGO DE JESUS PEREZ ZAMBRANO
DECISIÓN	Dejar sin efecto providencia

CONSIDERACIONES

Observa el despacho, que en el sistema TYBA del proceso, por error involuntario fue notificado dos veces en días diferentes el auto que libra mandamiento de pago y el auto de medidas cautelares del proceso de la referencia, razón por la cual, en aras de precaver eventuales nulidades procesales, se dejará sin efecto los autos de fecha 23 de febrero del 2024, los cuales fueron notificados por estado el 26 de febrero de 2024, en donde se libro mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares; actuación que será corregida con fundamento en lo reglado en el art. 132 del C.G.P. en los siguientes términos:

“Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto como medida de saneamiento el auto de fecha 23 de febrero del 2024, el cual fue notificado por estado el 26 de febrero de la misma anualidad, el cual, libro mandamiento de pago, y, en consecuencia, dejar sin efecto los actos procesales devenidos con ocasión de la providencia en cita.

SEGUNDO: Dejar sin efecto como medida de saneamiento el auto de fecha 23 de febrero del 2024, el cual fue notificado por estado el 26 de febrero de la misma anualidad, el cual, se decretaron medidas cautelares, y, en consecuencia, dejar sin efecto los actos procesales devenidos con ocasión de la providencia en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 21-03-
2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c209374444ea5686fa53be6164bf23f88d5bb21be9f691e6432ba361470ad6c**

Documento generado en 20/03/2024 08:58:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinte (20) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo
RADICACIÓN	080014189014-2023-00491-00
DEMANDANTE(S)	VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO SIGLA VISION FUTURO O.C.
DEMANDADO(S)	ALVARO DARIO SILVERA VILLA y YOVANIS GOMEZ MIRANDA
DECISIÓN	Requerimiento Previo

CONSIDERACIONES

Observa el despacho, que la parte actora no ha realizado las notificaciones de la referida s los accionados; oportunidad que resulta propicia para recordar a la apoderada su deber legal de efectuar el procedimiento de notificación al extremo pasivo de la Litis; so pena de dar aplicación al instituto procesal contenido en el inciso 1° del art. 317 del C.G.P.; por lo tanto, el juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación y remita dentro de dicha oportunidad procesal las evidencias que acrediten su cumplimiento, so pena de ser decretado el desistimiento tácito, en observancia de lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Mónica Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 21-03-
2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5cbbbd35355b8c00d6f84172a59341ef1dea5e5f7bb5db8898b94f312b98a647

Documento generado en 20/03/2024 08:58:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinte (20) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo
RADICACIÓN	080014189014-2024-00019-00
DEMANDANTE(S)	FINSOCIAL S.A.S.
DEMANDADO(S)	YOHANA ISABEL ARIZA MERCADO
DECISIÓN	Dejar sin efecto providencia

CONSIDERACIONES

Observa el despacho, que en el sistema TYBA del proceso, por error involuntario fue notificado dos veces en días diferentes el auto que inadmitió la demanda, razón por la cual, en aras de precaver eventuales nulidades procesales, se dejará sin efecto el auto de fecha 27 de febrero del 2024, el cual fue notificado por estado el 28 de febrero de 2024, en donde se inadmitió la demanda.

Por otra parte, se observa que en el sistema TYBA del proceso, por error involuntario no fue notificado auto que libra mandamiento de pago, mas sin embargo fue notificado el auto que ordena medidas cautelares en el proceso de la referencia; por lo que se dejará sin efecto el auto de fecha 19 de marzo del 2024, el cual fue notificado por estado el 20 de marzo de 2024, en donde se decretaron medidas cautelares.

Actuaciones que serán corregidas con fundamento en lo reglado en el art. 132 del C.G.P. en los siguientes términos:

“Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Por lo tanto, el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Dejar sin efecto como medida de saneamiento el auto de fecha 27 de febrero del 2024, el cual fue notificado por estado el 28 de febrero de la misma anualidad, el cual, inadmitió la demanda, y, en consecuencia, dejar sin efecto los actos procesales devenidos con ocasión de la providencia en cita.

SEGUNDO: Dejar sin efecto como medida de saneamiento el auto de fecha 19 de marzo del 2024, el cual fue notificado por estado el 20 de marzo de la misma anualidad, el cual, se decretaron medidas cautelares, y, en consecuencia, dejar sin efecto los actos procesales devenidos con ocasión de la providencia en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 21-03-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fb018670d1b369005e1a6377af92a0998c570ea4d016048b2ed272b699a23d9**

Documento generado en 20/03/2024 08:58:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinte (20) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001418901420230114100
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL PARQUE
Demandado	JESUS EMIRO CARRILLO CALDERON
Decisión	Mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la existencia del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 422, 430 y afines del CGP, artículos respectivos de la Ley 2213 de 2022, Ley 820 de 2003, artículos 621 y 709 del Código de Comercio, resulta que hay lugar al mandamiento de pago respecto, cuotas de administración dejadas de cancelar por parte del demandado, correspondientes a los meses de abril de 2020 por la suma de \$240.000; mayo, junio y julio de 2020 por la suma de \$262.000 cada una; y marzo de 2023 por la suma de \$288.000,

Al respecto, la Ley 820 de 2003, art. 14, disciplina: Exigibilidad. “Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda. Por tanto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL PARQUE, identificada con la NIT. 802.024.274-4, representada acorde a los anexos, contra la JESUS EMIRO CARRILLO CALDERON, identificadas con C.C. No. 29.269.258, merced de las cuotas de administración dejadas de cancelar por parte del demandado, correspondientes a los meses de abril de 2020 por la suma de \$240.000; mayo, junio y julio de 2020 por la suma de \$262.000 cada una; y marzo de 2023 por la suma de \$288.000, por los siguientes conceptos:

- A. Cuotas de Administración:** La suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CATORCE MIL PESOS (\$ 1'314.000)**.
- B. EXPENSAS COMUNES FUTURAS:** Las cuotas ordinarias y extraordinarias que se causen en lo sucesivo hasta la terminación del proceso.
- C. INTERES DE MORA:** La suma correspondiente a la tasa máxima legal permitida de conformidad con la naturaleza de la deuda ejecutada, aplicada sobre el capital desde el vencimiento de cada cuota hasta su pago total, de conformidad con lo establecido en el artículo 2232 del C. Civil.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022; y correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.

TERCERO: Seguir el trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

CUARTO: Reconocer personería a la Dra. SARA INES GALLEGO DE ROBERT, identificada con C.C. 32.644.360 y Tarjeta Profesional, No. 98.278 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actuara como apoderada judicial de la parte ejecutante, tal como se expresa en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Mónica Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 21-03-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9428896950683b3e5ea71adee63909c290148aa08146eb3260bf1d103c94875f

Documento generado en 20/03/2024 08:58:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veinte (20) de marzo del dos mil veintidós (2024)

Ejecutivo:	080014189014-2024—00019-00
Demandante:	FINSOCIAL S.A.S.
Demandado:	YOHANA ISABEL ARIZA MERCADO
Decisión:	Mandamiento ejecutivo

CONSIDERACIONES

Verificado el escrito de subsanación, se observa el cumplimiento de los requisitos legales para acceder al mandamiento, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de FINSOCIAL S.A.S., sociedad identificada con NIT. 900.516.574 - 6, representadas acorde con los anexos; contra YOHANA ISABEL ARIZA MERCADO identificada con C.C. 1.043.845.416; merced a la obligación contenida en el pagaré No 10360395, con fecha de creación 26 de febrero de 2021 y fecha de vencimiento 30 octubre de 2023, por los siguientes conceptos:

- A. CAPITAL:** La suma de La suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$ 3.973.177oo), por concepto de capital exigible a partir del 30 de octubre del 2023.
- B. INTERES CORRIENTES:** La suma SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS M/L (\$789.709) como intereses corrientes o de plazo causados y liquidados desde el 28 de febrero de 2021, hasta el 30 de octubre de 2023 a la tasa de 0.54% mes vencido.
- C. INTERESES MORATORIO:** La suma que resulte de aplicar al capital la tasa máxima moratoria del artículo 884 del C. de Co., desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del CGP, o también conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2.020; y correr traslado de la demanda por el término legal de diez días.

TERCERO: Seguir el trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

CUARTO: Reconocer personería a la sociedad KOLLECT GROUP S.A.S. como apoderado judicial de la parte demandante, representada por el profesional del derecho el Dr. JUAN PABLO TORRES AGUILERA, tal como se expresa en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Mónica Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO

JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 21-03-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22264cb38bcf9591fe4747060d34d6099152a4aec383f52ad25b57b65062d829**

Documento generado en 20/03/2024 08:58:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veinte (20) de marzo del dos mil veintidós (2024)

Ejecutivo:	080014189014-2023-01058-00
Demandante:	MAYRA ROCIO TOVAR SIR
Demandado:	INGRID ELVIRA BOHORQUEZ NAVARRO JUANA MERCEDES LOVERA CASTILLO
Decisión:	Mandamiento ejecutivo

CONSIDERACIONES

Verificado el escrito de subsanación, se observa el cumplimiento de los requisitos legales para acceder al mandamiento, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de MAYRA ROCIO TOVAR SIR, identificada con C.C. 1.081.920.009, representadas acorde con los anexos; contra INGRID ELVIRA BOHORQUEZ NAVARRO, identificada con C.C. 32.710.271 y JUANA MERCEDES LOVERA CASTILLO, identificada con C.C. 26.759.588; merced a la obligación contenida en el pagaré con fecha de vencimiento 16 diciembre de 2022, por los siguientes conceptos:

- A. CAPITAL:** La suma de La suma de OCHO MILLONES PESOS M/L (\$ 8.000.000), por concepto de capital.
- B. INTERESES MORATORIO:** La suma que resulte de aplicar al capital la tasa máxima moratoria del artículo 884 del C. de Co., desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del CGP, o también conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2.020; y correr traslado de la demanda por el término legal de diez días.

TERCERO: Seguir el trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

CUARTO: Reconocer personería al Dr. JAIRO A. HERRERA GUZMAN, identificado con C.C. 1.049.482.692 y con T. P. 270.314 del C.S. de la J., tal como se expresa en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Mónica Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO

JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 21-03-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6f8c6dbf87ab76c5c7c9fdac34cbe6319c6dd80e04eaa87e6190add70fc474f**

Documento generado en 20/03/2024 08:58:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	080014189014-2023-01191-00
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR
Demandado	ESTEFANI ANDREA SANCHEZ TOVAR Y CARLOS ANDRES SANCHEZ TOVAR
Decisión	Mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, artículos respectivos de la Ley 2213 del 2022, de donde resulta que hay lugar al mandamiento; por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA - COOPEHOGAR, identificada con NIT. No. 900766558-1, representada acorde a los anexos, en contra de ESTEFANI ANDREA SANCHEZ TOVAR, identificada con C.C. No. 1.005.582.802 y CARLOS ANDRES SANCHEZ TOVAR, identificado con la C.C No. 1.005.582.803, merced a los pagarés N° 000627 de fecha de vencimiento el 26 de febrero de 2021, por los siguientes conceptos:

A. CAPITAL: La suma de QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$562.000.00).

B. INTERÉS MORATORIO: La suma que resulte de aplicar al capital la tasa máxima moratoria del artículo 884 del C. de Co., desde el 30 de mayo de 2021 hasta el pago.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022; y correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.

TERCERO: Seguir el trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

CUARTO: Reconocer personería a la Dra. LEONILA DE JESUS PALACIN MOYA, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.548.297 y con T.P. 156.373 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte ejecutante, tal como se expresa el poder conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 21-03-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54b9738891c48d30f99cdd25c7bc3a6255884dd72a34bc651c61ce4bf0c9cf33**

Documento generado en 20/03/2024 08:58:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinte (20) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo:	080014189014-2019-00420-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS E INTERMEDIARIOS DE CRÉDITOS – COOMULTICRÉDITO EN LIQUIDACIÓN.
Demandados:	KATTIA BENÍTEZ GONZÁLEZ Y ZULLY JIMÉNEZ ALEAN
Decisión:	Aceptar renuncia de poder, Admitir desistimiento parcial de pretensiones, Control de legalidad – Ordena emplazamiento

1. ASUNTO.

Una vez revisado el expediente, constata el despacho la existencia de diversas solicitudes presentadas por la parte demandante, las cuales serán decididas metodológicamente en el presente auto.

2. CONSIDERACIONES.

1. Renuncia de poder.

El apoderado inicial de la demanda radica electrónicamente memorial manifestando su renuncia al poder primigeniamente conferido, observando este despacho judicial que, la solicitud cumple con las exigencias legales contenidas en el inciso 4° del art. 76 del C.G.P., se procederá a requerir su observancia.

2. Desistimiento parcial de pretensiones.

El representante legal de la Cooperativa Multiactiva de Servicios e Intermediarios de Créditos – COOMULTICRÉDITO EN LIQUIDACIÓN; radica electrónicamente memorial manifestando el desistimiento parcial de pretensiones respecto a la demandada ZULLY JIMÉNEZ ALEAN, constatando el despacho judicial que, la solicitud guarda consonancia con el supuesto de hecho contenido en el inciso 3° del artículo 314 del C.G. P., razón por la cual, se accederá a lo pretendido.

3. Ordenar registro de emplazamiento.

Observa este despacho judicial que, si bien fue ordenado el emplazamiento de la demandada KATTIA BENÍTEZ GONZÁLEZ, en virtud de providencia de fecha 24 de noviembre del 2021, se verifica en el sistema TYBA tal proceder, echándose de menos su realización en registro en debida forma, razón por la cual, en aras de precaver eventuales nulidades procesales, se ordenará el registro por secretaría del emplazamiento de la parte demandada de acuerdo a lo preceptuado en el art. 10 de la Ley 2213 del 2022 en consonancia con el art. 108 del C.G.P.; actuación que será corregida con fundamento en lo reglado en el art. 132 del C.G.P. en los siguientes términos:

“Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: Aceptar la renuncia del poder inicialmente conferido al abogado NELSON RAFAEL OSORIO CORREA, identificado con C.C. 1.045.720.042 y T.P. 300.855 del C.S. de la J., en aplicación del inciso 4° del art. 76 del C.G.P.

SEGUNDO: Aceptar el desistimiento parcial solicitado por la parte demandante respecto a la demandada ZULLY JIMÉNEZ ALEAN, de conformidad al 3° inciso del art. 314 del C.G.P.

TERCERO: Continuar el proceso seguido en contra de la demandada KATTIA BENÍTEZ GONZÁLEZ, en aplicación de lo preceptuado en el 3° inciso del art. 314 del C.G.P.

CUARTO: Ordenar por Secretaría el cumplimiento de la orden contenida en el numeral 2° de la providencia de fecha 24 de noviembre del 2021, respecto al registro del emplazamiento de la parte demandada y el control de término de dicha actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 21-03-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d17341f933008db3a161dece3cb43fe3e53af8b60ca3e1283ff9fe78fa423218**

Documento generado en 20/03/2024 08:58:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinte (20) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo
RADICACIÓN	080014189014-2024-00004-00
DEMANDANTE(S)	VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO
DEMANDADO(S)	ELSY MARIA PERTUZ MONSALVO Y KEVIN EDUARDO RUEDA QUIROZ
DECISIÓN	Dejar sin efecto providencia

CONSIDERACIONES

Observa el despacho, que en el sistema TYBA del proceso, por error involuntario fue notificado dos veces en días diferentes el auto que decreto medidas cautelares del proceso de la referencia, razón por la cual, en aras de precaver eventuales nulidades procesales, se dejará sin efecto el autos de fecha 23 de febrero del 2024, el cual fue notificado por estado el 26 de febrero de 2024, en donde se decretaron medidas cautelares; actuación que será corregida con fundamento en lo reglado en el art. 132 del C.G.P. en los siguientes términos:

“Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Por lo tanto, el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Dejar sin efecto como medida de saneamiento el auto de fecha 23 de febrero del 2024, el cual fue notificado por estado el 26 de febrero de la misma anualidad, el cual, se decretaron medidas cautelares, y, en consecuencia, dejar sin efecto los actos procesales devenidos con ocasión de la providencia en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 21-03-
2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94b274e7fcd24d3569a2231d89efaf6c14a7ab16b4e4091fe6989287950df891**

Documento generado en 20/03/2024 08:58:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>